32

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo
Cuaderno de Medidas Cautelares
Rad N° 70001-33-33-002-2017-00200-00
Ejecutante: SARA SEGUNDA SANTOS SANTIS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Asunto: Resuelve recurso de reposición- niega solicitud de embargo

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación el día 01 de noviembre de 2017[1] contra el auto de 27 de octubre de 2017 que decidió no decretar la medida cautelar solicitada, no obstante de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación planteado por no ser procedente fue readecuado a recurso de reposición

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de embargo de cuenta bancaria corriente No. 65283209592 de BANCOLOMBIA en las cuales el demandado maneja recursos de pensiones y/o destinados al pago de derechos pensionales.

Partiendo de que se afirma que la cuenta está destinada al pago de derechos pensionales, vale la pena recordar que según lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables[2] cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia[3].

Por lo tanto, atendiendo también el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 593 del C.G.P que a su tenor literal reza:

---

[1] Fl. 17-22 C. de medidas.

[2] En ese mismo sentido el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo señala: "ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía... Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva"

[3] "Las pensiones tienen una destinación específica ordenada por la Constitución y por lo tanto los dineros destinados para este fin, no pueden asegurar las eventuales deudas a cargo del pensionado, pues no constituyen prenda común de los acreedores". Corte Constitucional Sentencia T-246 de 2003.

***ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

6*. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

***PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

(...)

Así las cosas, no es posible, que se afecten derechos laborales que tienen connotación de derecho fundamental como lo es la seguridad social, ya que la cuenta que pretende embargar el ejecutante tal como se manifiesta en su solicitud de embargo, esta destinada al pago de pensiones, los cuales son derechos adquiridos de terceras personas ajenas al proceso ejecutivo y a las cuales no resulta legal y constitucional afectarles su derecho al mínimo vital.

Luego entonces, si bien el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene sus límites y reglas excepcionales como sucede con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales, los dineros ahí depositados se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 decreto 111 de 1996 y artículo 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a Recursos de la Seguridad Social, máxime que para lograr satisfacer la obligación de la señora SARA SEGUDA SANTOS SANTIS se tendría entonces que afectar el derecho pensional de personas ajenas al proceso como ya se indicó[4].

En mérito de lo expuesto; RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 07 de octubre de 2017, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

MBER

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
Por anotación en ESTADO No 026 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 07 FEB 18
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
SECRETARIO (A)

[4] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 19 de agosto de 2015, M.P Dra. María Mercedes López Mora.